



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00564-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: LORAIN SANDRID URUETA HOYOS

DEMANDADO: NEIDER ANTONIO ESQUIVEL PAYARES.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, dejando vencer el término del traslado sin hacer contestación alguna. Sírvase proveer. Soledad, marzo 13 de 2020.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD, MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el plenario se observa, que el demandado se notificó personalmente el día 04/02/2020 del auto admisorio y no contestó la demanda, por lo que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP. Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PETICIONES : las resume el despacho así:

- Condenar al señor NEIDER ANTONIO ESQUIVEL PAYARES a suministrar alimentos a sus menores hijos DYLAN ESTEBAN, DANIEL SANTIAGO y GAEL DAVID ESQUIVEL URUETA en cantidad igual al 50% de su salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales de toda índole, sumas que deberá pagar de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, incrementada anualmente de acuerdo al porcentaje que aumente el salario mínimo legal.
- Condenar al demandado a suministrar las mesadas adicionales por los conceptos de primas en los meses de junio y diciembre de cada año en cantidad igual al 50% de sus salarios mensuales.
- Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su despacho en la fijación provisional o definitiva de los alimentos a favor de sus tres menores hijos DYLAN ESTEBAN, DANIEL SANTIAGO, Y GAEL DAVID ESQUIVEL URUETA.
- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

1.2. HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Los señores LORAIN SANDRID URUETA HOYOS y NEIDER ANTONIO ESQUIVEL PAYARES, convivieron en unión libre durante nueve años, y procrearon los menores DYLAN ESTEBAN, DANIEL SANTIAGO y GAEL DAVID ESQUIVEL URUETA, abandonando el demandado el hogar el 14 de julio de 2017, cuando la demandante se encontraba en estado de gestación de su ultimo hijo.
- Desde que el demandado abandono el hogar este se ha sustraído de su obligación alimentaria para con sus menores hijos, y a sido la demandante quien ha sufragado los gastos de alimentos, educación, meriendas recreación, salud, vestuario y vivienda en un 100%.
- El demandado señor NEIDER ANTONIO ESQUIVEL PAYARES, tiene capacidad económica suficiente, para suministrar alimentos a sus menores hijos, trabaja en la empresa de SEGURIDAD FORTOX S.A ubicada en la CRA 59 N°75-97 de Barranquilla.

- La demandante lo citó a una conciliación a la Comisaría de Familia de las Moras y a la Casa de Justicia de simón Bolívar y el demandado nunca compareció.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30/09/2019 en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores DYLAN ESTEBAN, DANIEL SANTIAGO y GAEL DAVID ESQUIVEL URUETA en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por cualquier concepto el demandado señor NEIDER ANTONIO ESQUIVEL PAYARES con C.C. N° 1.064.988.940, como empleado de la empresa de seguridad FORTOX S.A ubicada en la CRA 59 N°75-97 de Barranquilla. Librando el correspondiente oficio para que el pagador para que consignara los dineros A ORDENES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- CASILLA TIPO UNO (1) DEPÓSITO JUDICIAL, los cinco primeros de cada mes a favor de la demandante Sra. **ANA BEATRIZ REYES ARROYAVE** C.C. N° 1.035.914.975, quien actúa en representación de sus menores hijos DYLAN ESTEBAN, DANIEL SANTIAGO y GAEL DAVID ESQUIVEL URUETA.

El demandado fue notificado personalmente el día 4/02/2020 del auto admisorio de fecha 30/09/2019; corriéndosele traslado de la demanda, la cual no fue contestada, por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 y el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita de conformidad con lo pretendido en la demanda. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al ministerio público el día 08/11/2019 y el defensor de familia el día 15/11/2019.

1.3. LA OPOSICION:

El demandado pese haberse notificado personalmente, no contestó la demanda.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio de los alimentarios menores de edad, los extremos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos definitivos a sus menores hijos DYLAN ESTEBAN, DANIEL SANTIAGO y GAEL DAVID ESQUIVEL URUETA?

2.1. TESIS:

El despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a su menor alimentario, por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado el demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *"Son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."* Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: *"Se entiende por alimentos todo lo que es*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes". Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta..."* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.
- d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los hijos con su padre con las copia del registro civil de nacimiento de los menores alimentarios, visible a (folio 7,8 y 9) del plenario, con lo que se demuestra que los niños



DYLAN ESTEBAN, DANIEL SANTIAGO y GAEL DAVID ESQUIVEL URUETA, son hijos de NEIDER ANTONIO ESQUIVEL PAYARES y como tal, por ley está obligado a brindarle alimentos.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: Se presume al ser los beneficiarios de los mismos menores de edad y como tal impedidos para proveerse su propio sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Se afirmó en la demanda que el demandado no cumple con su obligación alimentaria a favor de sus menores hijos, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatieran, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus menores hijos DYLAN ESTEBAN, DANIEL SANTIAGO y GAEL DAVID ESQUIVEL URUETA, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante, sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama; se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda y por ello deberán presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidas en ella.

CAPACIDAD ECONOMICA. Se afirmó en la demanda que el demandado tenía capacidad económica para responder por sus obligaciones como empleado de la empresa de seguridad FORTOX S.A., lo que dio origen a que el despacho fijará alimentos provisionales a favor de sus hijos en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue, existiendo constancia en el expediente de los descuentos realizados por el pagador de la empresa FORTOX S.A, a órdenes del despacho y que han sido entregados mes a mes a la madre de los niños para solventar sus necesidades.

Por ello, se percibe que el demandado tiene capacidad económica para hacerle frente a la obligación alimentaria a favor de sus descendientes, sin perjuicio de su propia subsistencia

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

3.3 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores DYLAN ESTEBAN, DANIEL SANTIAGO y GAEL DAVID ESQUIVEL URUETA en los términos solicitados en la demanda, habida cuenta que únicamente se fijaron alimentos provisionales mientras se surtía el trámite de la presente acción.

En consideración a lo anterior, este despacho fijará COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA, a favor de los menores DYLAN ESTEBAN, DANIEL SANTIAGO y GAEL DAVID ESQUIVEL URUETA representados por su madre Sra. LORAIN SANDRID URUETA HOYOS C.C. N° 1.016.043.891, y a cargo del Señor Sr. NEIDER ANTONIO ESQUIVEL PAYARES, en cuantía de CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por cualquier concepto el demandado señor NEIDER ANTONIO ESQUIVEL PAYARES con C.C. N° 1.064.988.940, como empleado de la empresa de seguridad FORTOX S.A ubicada en la CRA 59 N°75-97 de Barranquilla, más el 100% del subsidio familiar o escolar que le corresponda a sus hijos o el mismo porcentaje del SMLMV en caso de no encontrarse empleado. Para su efectivo cumplimiento el pagador deberá consignar estas sumas dentro los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este despacho en el **Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, cuenta N° 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad** a favor de la demandante LORAIN SANDRID URUETA HOYOS C.C. N° 1.016.043.891.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de los niños DYLAN ESTEBAN, DANIEL SANTIAGO y GAEI DAVID ESQUIVEL URUETA, representados por su madre Sra. LORAINÉ SANDRID URUETA HOYOS C.C. N° 1.016.043.891, y a cargo del Señor Sr. NEIDER ANTONIO ESQUIVEL PAYARES, en cuantía de CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por cualquier concepto el demandado señor NEIDER ANTONIO ESQUIVEL PAYARES con C.C. N° 1.064.988.940, como empleado de la empresa de seguridad FORTOX S.A ubicada en la CRA 59 N°75-97 de Barranquilla, más el 100% del subsidio familiar o escolar que le corresponda a sus hijos o el mismo porcentaje del SMLMV en caso de no encontrarse empleado. Para su efectivo cumplimiento el pagador deberá consignar estas sumas dentro los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia-Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, cuenta N° 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad a favor de la demandante LORAINÉ SANDRID URUETA HOYOS C.C. N° 1.016.043.891; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.
2. Expídase por secretaría orden de pago permanente al demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
3. Por haberse fijado una cuota alimentaria definitiva, Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 30/09/2019 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador a través de oficio No. 02809-2019 de la misma fecha. Haciéndole la salvedad al pagador que de ahora en adelante debe realizar el descuento al demandado en la cuantía indicada en el numeral 1° de esta providencia.
4. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

